



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-151/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MONSERRAT GARCÍA
TORRES

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1982/2024 que emitió del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque el Instituto Nacional Electoral no fue exhaustivo al realizar el estudio de la documentación presentada para justificar el cumplimiento de la obligación de reportar egresos respecto a las conclusiones 09.1_C29_NL y 09.1_C41_NL, por otro lado, la conclusión 09.1_C34_NL carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no existe certeza del origen de la infracción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.....	4
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
6. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. EFECTOS.....	34
9. RESOLUTIVOS	35

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización:	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Plazos para la fiscalización. Mediante el Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los plazos para llevar a cabo la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes; así como de los extraordinarios que pudieran derivarse.

1.2. Acto impugnado. El veintidós de julio¹, el *Consejo General*, aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

1.3. Recurso de apelación ante Sala Superior. El dos de agosto, el *PRI*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, Emilio Suárez Licona, interpuso cinco recursos de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

1.4. Acuerdo de remisión a Sala Monterrey. El quince de agosto, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Monterrey era la autoridad competente para conocer de las impugnaciones promovidas por el *PRI*, lo

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



anterior, toda vez que las conclusiones impugnadas se vinculan con cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos porque se controvierte la determinación del *Consejo General*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como por lo dictado en el acuerdo de Sala Superior en el expediente SUP-RAP-404/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en las autoridades responsables, los actos impugnados e incluso en el recurrente, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-RAP-155/2024, SM-RAP-156/2024, SM-RAP-157/2024 y SM-RAP-158/2024**, al diverso **SM-RAP-151/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

Se tiene como compareciendo con el carácter de tercero interesado en el SM-RAP 151/2024 y SM-RAP 155/2024 al partido *MC*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen el nombre del tercero interesado, su firma y las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación, inicio a las 18:00 horas del tres de agosto del año en curso² y concluyó a la misma hora del seis de agosto; asimismo, los escritos se presentaron ante la autoridad responsable a las 04:41 y 04:42 del seis de agosto³.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, pues Juan Miguel Castro Rendón, comparece como representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*.

4 d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues el tercero refiere que de declararse fundados los agravios planteados por el partido actor se vulneraría el principio de igualdad ante la ley, lo que afectaría los intereses del partido político que representa.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Se desestima la causal de improcedencia alegada por el *Consejo General*, consistente en que los SM-RAP-155/2024, SM-RAP-156/2024, SM-RAP-157/2024 y SM-RAP-158/2024 son improcedentes, porque desde su perspectiva, el *PRI* agotó su derecho a impugnar, al promover el diverso recurso SM-RAP-151/2024 contra la misma resolución reclamada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, ordinariamente, si se presentan dos demandas contra un mismo acto, la segunda debe desecharse; sin embargo, existe un supuesto de excepción, el cual se actualiza cuando los

² Visible respectivamente a fojas 099 y 102 del expediente principal del SM-RAP-151/2024 y SM-RAP-155/2024

³ Tal como se advierte de los sellos de recepción de los escritos, los cuales obran en los expedientes.



planteamientos **son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido** y se presenta dentro del plazo legal establecido, de manera que, si reúne el resto de los requisitos de procedencia, es viable el estudio de los hechos y agravios establecidos en la segunda demanda⁴.

En el caso, se desestima la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable, porque el *PRJ* presentó los cinco escritos de demanda dentro del plazo establecido⁵ y los motivos de agravio se encuentran dirigidos a diferentes conclusiones de la resolución, por lo que, son distintos al primer recurso de apelación, de ahí que esta Sala también deba estudiar los hechos y planteamientos hechos valer en la totalidad de los recursos de apelación a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente.

- **TERCERO INTERESADO:**

En principio, el tercero refiere que los recursos de apelación fueron presentados de forma extemporánea, en atención a que la resolución materia de impugnación se aprobó el veintidós de julio.

Al respecto, se destaca que la demanda es oportuna en tanto que la Sala Superior ha reiterado el criterio que, a partir de que se notifica el engrose, corre el plazo para que los partidos políticos impugnen las determinaciones en materia de fiscalización, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA"⁶.

En ese entendido, si la notificación del engrose se efectuó el veintinueve de julio y los escritos recursales se presentaron el dos de agosto posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

⁴ Véase la Tesis LXXIX/2016 de la Sala Superior de rubro y texto: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

⁵ Tal como se estableció en el acuerdo de admisión correspondiente.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

Luego, el tercero interesado alega que el partido actor carece de interés jurídico para presentar el medio de impugnación, sin embargo, como fue precisado en el acuerdo de admisión de los recursos de apelación, este requisito se satisface, pues el partido actor impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

No se pasa inadvertido que, en la resolución recurrida, el sujeto sancionado fue la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, sin embargo, el partido actor está legitimado para recurrirla, en tanto que es integrante de dicha coalición.

Por otro lado, respecto a la alegación del tercero interesado en el sentido de que el escrito recursal es frívolo, se estima infundada la causal de improcedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior⁷ que se califican como frívolas las demandas o promociones en los medios de impugnación electorales cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. En tales supuestos, procederá el desechamiento de la demanda.

6

No obstante, si la frivolidad sólo puede advertirse a partir del estudio del caso, no es procedente desechar la demanda y, por tanto, procederá el estudio de fondo de los agravios planteados.

Por ello, en el asunto que se analiza no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado, porque los agravios expuestos tienen como fin controvertir los fundamentos y las razones que sostienen la resolución impugnada, lo que, en todo caso, amerita el estudio de fondo de estos.

6. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se cumplen los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, y 45, de la *Ley de Medios*, de los medios de impugnación acumulados en la presente sentencia:

A. Requisitos generales

⁷ Véase la jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se precisan en ellos el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte; se menciona hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Los recursos de apelación del *PRI* se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, se notificó el veintinueve siguiente y, los escritos de apelación se presentaron el dos de agosto⁸.

c) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

d) Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer los recursos aquí acumulados, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, carácter que tiene reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

f) Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

7

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

La parte promovente impugna la resolución INE/CG1982/2024 emitida por el *Consejo General*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

En concreto, se combate el apartado “34.13 Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León”, a través del cual la autoridad responsable, determinó que el sujeto obligado incurrió, entre otras, en las siguientes irregularidades: “e) 20 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 09.1_C7_NL,

⁸ Como se desprende del sello de recepción de los escritos de apelación.

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

09.1_C8_NL, 09.1_C9_NL, 09.1_C10_NL, 09.1_C11_NL, 09.1_C12_NL, 09.1_C13_NL, 09.1_C14_NL, **09.1_C15_NL, 09.1_C29_NL**, 09.1_C30_NL, 09.1_C31_NL, **09.1_C32_NL, 09.1_C34_NL**, 09.1_C35_NL, 09.1_C37_NL, 09.1_C38_NL, 09.1_C39_NL y 09.1_C40_NL y **09.1_C41_NL.**”

7.1.1. Planteamiento ante esta Sala Regional

- **SM-RAP-151/2024**

En este medio de impugnación, el *PRI* controvierte la conclusión “**09.1_C34_NL**, el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$18,663.63 del ámbito Local.”

- Señala que la autoridad incurre en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, pues no realizó un exhaustivo análisis de los documentos que fueron cargados en el *SIF*, puesto que los documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora fueron entregados en tiempo y forma en atención a los informes de errores y omisiones.
- Añade, que la autoridad responsable ignoró las manifestaciones, aclaraciones y documentales presentadas al momento de contestar las observaciones, las cuales resultaban fundamentales para determinar el factor sobre el que se iba imponer el porcentaje de la sanción correspondiente, ya que en ningún lado del dictamen o de la resolución, realiza el análisis de los argumentos.
- Refiere que la *UTF* no fundamentó ni motivó su conclusión en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por los conceptos.
- Precisa que la autoridad responsable es omisa en señalar el requisito que no está debidamente cumplimentado, ni los motivos y fundamentos por los cuales arriba a esa determinación.

- **SM-RAP-155/2024**

En este medio de impugnación, el *PRI* controvierte la conclusión “09.1_C32_NL, el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos



generados por concepto de playeras, banderas, camisas, banderines, bolsas ecológicas, botargas, edición de imagen profesional, edición y producción de video, equipo de sonido, flayer, folletos, gorras, lonas, mandiles, mesas, microperforados, músicos, pancartas, panfletos, sillas, sudaderas, trípticos y publicidad pautaada, localizados en internet de campaña por un monto de \$248,955.28.”

- Señala que la autoridad incurre en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, pues no realizó un exhaustivo análisis de los documentos que fueron cargados en el *SIF*, puesto que los documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora fueron entregados en tiempo y forma en atención a los informes de errores y omisiones.
- Añade, que la autoridad responsable ignoró las manifestaciones, aclaraciones y documentales presentadas al momento de contestar las observaciones, las cuales resultaban fundamentales para determinar el factor sobre el que se iba imponer el porcentaje de la sanción correspondiente, ya que en ningún lado del dictamen o de la resolución, realiza el análisis de los argumentos.
- Refiere que la *UTF* no fundamentó ni motivó su conclusión en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por los conceptos.
- Precisa que la autoridad responsable es omisa en señalar el requisito que no está debidamente cumplimentado, ni los motivos y fundamentos por los cuales arriba a esa determinación.

- **SM-RAP-156/2024**

En este medio de impugnación, el *PRI* controvierte la conclusión “09.1_C29_NL, el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$280,706.46”

- Señala que la autoridad incurre en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, pues no realizó un exhaustivo análisis de los documentos que fueron cargados en el *SIF*, puesto que los

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora fueron entregados en tiempo y forma en atención a los informes de errores y omisiones.

- Añade, que la autoridad responsable ignoró las manifestaciones, aclaraciones y documentales presentadas al momento de contestar las observaciones, las cuales resultaban fundamentales para determinar el factor sobre el que se iba imponer el porcentaje de la sanción correspondiente, ya que en ningún lado del dictamen o de la resolución, realiza el análisis de los argumentos.
- Refiere que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar correctamente su actuación, aun y cuando contaba con la documentación y la información concerniente al deslinde presentado.

- **SM-RAP-157/2024**

En este medio de impugnación, el *PRI* controvierte la conclusión “09.1_C15_NL, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 43 hallazgos por inmueble, equipo tecnológico, mobiliario, bolsas ecológicas, calcomanías, mandiles, equipo de sonido, templete, lonas y volantes valuados en \$303,038.01.”

- Señala que la autoridad incurre en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, pues no realizó un exhaustivo análisis de los documentos que fueron cargados en el *SIF*, puesto que los documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora fueron entregados en tiempo y forma en atención a los informes de errores y omisiones.
- Añade, que la autoridad responsable ignoró las manifestaciones, aclaraciones y documentales presentadas al momento de contestar las observaciones, las cuales resultaban fundamentales para determinar el factor sobre el que se iba imponer el porcentaje de la sanción correspondiente, ya que en ningún lado del dictamen o de la resolución, realiza el análisis de los argumentos.
- Refiere que la *UTF* no fundamentó ni motivó su conclusión en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por los conceptos.



- Precisa que en la autoridad responsable es omisa en señalar el requisito que no está debidamente cumplimentado, ni los motivos y fundamentos por los cuales arriba a esa determinación.

- **SM-RAP-158/2024**

En este medio de impugnación, el *PRI* controvierte la conclusión “09.1_C41_NL, el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$107.239.68.”

- Señala que la autoridad incurre en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, pues no realizó un exhaustivo análisis de los documentos que fueron cargados en el *SIF*, puesto que los documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora fueron entregados en tiempo y forma en atención a los informes de errores y omisiones.
- Añade, que la autoridad responsable ignoró las manifestaciones, aclaraciones y documentales presentadas al momento de contestar las observaciones, las cuales resultaban fundamentales para determinar el factor sobre el que se iba imponer el porcentaje de la sanción correspondiente, ya que en ningún lado del dictamen o de la resolución, realiza el análisis de los argumentos.
- Refiere que la *UTF* no fundamentó ni motivó su conclusión en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por los conceptos.
- Precisa que la autoridad responsable es omisa en señalar el requisito que no está debidamente cumplimentado, ni los motivos y fundamentos por los cuales arriba a esa determinación.

7.2. Justificación de la decisión

Marco normativo

7.2.1. Principio de exhaustividad

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución⁹.

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹⁰.

7.2.2. Fundamentación y motivación

12 Esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que, de conformidad con el **principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otro lado, se considera pertinente distinguir entre la **falta** y la **indebida** fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La **falta** de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que

⁹ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹⁰ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.



considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la **indebida** fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una incorrecta en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹¹.

13

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”¹².

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por la autoridad responsable sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación en el acto reclamado, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza

¹¹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹² Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹³;

Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁴;

Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁵; y

Que “[en] los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁶.

14

7.2.3. Son infundados los agravios hechos valer por el partido actor, respecto a que la autoridad responsable fue omisa en efectuar un análisis de las manifestaciones, aclaraciones y documentales presentadas al momento de contestar los informes de errores y omisiones.

El partido actor señala que la autoridad responsable incurrió en una violación a los principios previstos por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues al momento de decretar las infracciones contenidas en las conclusiones **09.1_C15_NL, 09.1_C29_NL, 09.1_C32_NL, 09.1_C34_NL y 09.1_C41_NL**, no realizó un análisis exhaustivo de las manifestaciones, aclaraciones y documentales presentadas al momento de contestar los informes de errores y omisiones.

En principio, hay que precisar que aún y cuando en el capítulo relativo a los hechos, el partido actor señaló que el catorce de junio, el Comité Directivo Estatal dio contestación en tiempo y forma al oficio INE/UTF/DA/24334/2024 (de errores y omisiones) **relativo al segundo periodo de corrección**, de las

¹³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁵ Ídem, párr. 148.

¹⁶ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

constancias remitidas por la autoridad responsable únicamente se desprende el escrito de respuesta respecto al oficio INE/UTF/DA/16683/2024 (de errores y omisiones), **relativo al primer periodo de corrección**, identificado con el número TESNL/015/2024 y firmado por Rubén Leal Buenfil, en su carácter de Tesorero Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.



ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 8125-8300
email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx facebook pannl.mx

TESNL /015/ 2024

18 de mayo de 2024

Asunto: Respuesta Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. Fuerza y Corazón X Nuevo León. (Primer periodo)

C. Isaac David Ramírez Bernal
Encargado del Despacho de la
Titular Unidad Técnica de Fiscalización
del Instituto Nacional Electoral.
P r e s e n t e.

Rubén Leal Buenfil, en mi carácter de Tesorero Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Nacional Electoral y ante ésta Unidad Técnica, comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 80, base 1, inciso d) fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y demás relativos de las leyes electorales y de fiscalización aplicables, vengo a dar contestación al oficio INE/UTF/DA/16683/2024 de fecha 13 de mayo del año en curso; por lo que al respecto y para subsanar los errores y omisiones señalados, me permito manifestar lo siguiente:

Escrito que sí fue tomado en consideración por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada, sin que se advierta que el partido actor combata en esta instancia las consideraciones respectivas.

Máxime que la *Comisión de Fiscalización* en el dictamen consolidado, señaló que el sujeto obligado presentó por correo electrónico el veintitrés de junio, oficio con relación a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24331/2024 (relativo al segundo período de corrección); sin embargo, refirió que no fue adjuntado en el *SIF* y fue presentado una vez concluido el plazo para emitir la respuesta correspondiente (diecinueve de junio); es decir, de forma extemporánea.

Bajo esa tesitura, determinó que los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado no podían ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues era claro que los plazos con los que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

Consideraciones que en este medio de impugnación no fueron combatidas por el partido actor.

En consecuencia, se considera **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a que no existe la omisión atribuida a la autoridad fiscalizadora en el sentido de que no se tomaron las aclaraciones y argumentos efectuados en los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones, pues por un lado, la contestación al primer oficio si fue tomada en consideración al momento de emitir la resolución y, por el otro, es evidente que el accionante no cumplió con la obligación de presentar en tiempo la contestación al segundo oficio.

7.2.4. El INE fue exhaustivo en el análisis de la documentación soporte que presentó el partido actor, lo que dio pie a que arribara a las conclusiones sancionatorias 09.1_C32_NL y 09.1_C15_NL

16

Los agravios expresados contra las conclusiones **09.1_C32_NL** y **09.1_C15_NL**, son **infundados**, pues los documentos expuestos en ellos no son aptos para demostrar que el apelante hubiera dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones en materia de fiscalización, o que la autoridad apreciara los hechos de manera errónea.

La justificación de esas conclusiones se expone a continuación:

7.2.5. Legalidad de la conclusión 09.1_C32_NL (SM-RAP-155/2024)

En el ID 58 del dictamen consolidado se determinó que la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León cometió la siguiente infracción:

“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de playeras, banderas, camisas, banderines, bolsas ecológicas, botargas, edición de imagen profesional, edición y producción de video, equipo de sonido, flayer, folletos, gorras, lonas, mandiles, mesas, microperforados, músicos, pancartas, panfletos, sillas, sudaderas, trípticos y publicidad pautaada, localizados en internet de campaña por un monto de \$248,955.28.

Del análisis a la información en el SIF y toda vez que el Sujeto Obligado omitió presentar escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña, esta autoridad realizó la revisión exhaustiva a los registros en el SIF; derivado de ello, se determinó lo siguiente:



*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 40_ FCXNL_NL del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.***

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 40_ FCXNL_NL del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.***

(...)"

En la demanda el partido actor refiere que la autoridad electoral perdió de vista que en el SIF se encontraba: **1)** la factura 369, del proveedor INOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2 MS, de fechas veinte y veintidós de mayo, con localizadores PN2 DR 13/2020-05-24 y PN2 EG 12/22-05-24 y **2)** la póliza N/A de la aportación en especie de SIMPATIZANTE SOEE G. VAZQUEZ SALAZAR, de diecisiete de mayo, con localizador PN2 DR 7/17-05-24.

Lo que pretende justificar:

- Con una captura de pantalla del ID de contabilidad 12677, de la factura 369, expedida por INOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2 MS, que ampara el pago de \$518,689.36 (quinientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos, 36/100, moneda nacional), registradas el veinticuatro de mayo. (contenidas en las pólizas números 12 y 13, periodo de operación 2)
- Con una captura de pantalla del ID de contabilidad 12677, de la póliza aportación en especie de SIMPATIZANTE SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR, que ampara el pago de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos, 00/100, moneda nacional), registrada el diecisiete de mayo, a las quince horas con cuatro minutos. (contenidas en la póliza números 7, periodo de operación 2)

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional considera **infundado** el argumento del recurrente, en virtud de lo siguiente.

En principio debe señalarse que este órgano jurisdiccional no puede efectuar un análisis a fin de determinar si la autoridad omitió valorar la documentación precisada en párrafos anteriores respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 40_ FCXNL_NL, debido a que no guardan ninguna relación con el ID contabilidad 12677, correspondiente al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, de la cual derivan la factura y póliza con las que se pretenden justificar los egresos que la autoridad consideró no reportados.

Por cuanto los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 40_ FCXNL_NL, se advierte que se encuentran relacionados con la “**edición de imagen profesional**” y “**edición y producción de video**”, como se ilustra del referido anexo:

18

Referencia Dictamen	Conciliación		Matriz de Pre		
	ID Contabilidad	Referencia Contable	ID de la Matr	Hallazgo	Unid Me
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		40992	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER
(3)	12677		77998	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL	SER

Ahora bien, una vez efectuada la búsqueda en el *SIF* de la factura 369, expedida por INOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2 MS, que ampara el pago de \$518,689.36 (quinientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos, 36/100, moneda nacional), registrada el veinticuatro de mayo, se desprende que se encuentra relacionada con egresos por conceptos consistentes en: playeras, camisas, mandiles, bolsas ecológicas, banderas, gorras, lonas, vinil microperforado, hoja coroplast, etiqueta circular, volante flyer, llaveros de tela, abanicos, capas de super héroe y colgante para puerta.

Por otro lado, una vez efectuada la búsqueda en el *SIF* de la póliza aportación en especie del SIMPATIZANTE SOEE GERARDO VAZQUEZ



SALAZAR, que ampara el pago de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos, 00/100, moneda nacional), registrada el diecisiete de mayo, se advierte que se encuentra relacionada con los bienes aportados relativos a un cono vial, toldos, pantallas, sillas, parlantes y bocina con micrófono.

Bajo esa tesitura, se concluye que no existió la omisión atribuida a la autoridad responsable respecto a que no tomó en consideración las documentales antes mencionadas al momento de imponer la infracción contenida en la conclusión **09.1_C32_NL**, pues ninguna de ellas está vinculada a justificar el egreso por los hallazgos de edición de imagen profesional, edición y producción de video, los cuales dieron origen a la sanción, por lo que, no son aptas para demostrar que el sujeto obligado hubiera dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones en materia de fiscalización.

7.2.6. Legalidad de la conclusión 09.1_C15_NL (SM-RAP-157/2024)

En el ID 27 del dictamen consolidado se determinó que la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León cometió la siguiente infracción:

“El sujeto obligado omitió reportar gastos por 43 hallazgos por inmueble, equipo tecnológico, mobiliario, bolsas ecológicas, calcomanías, mandiles, equipo de sonido, templete, lonas y volantes valuados en \$ 303,038.01.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se presenta el archivo Anexo 3.5.22 en el cual se agrega una columna donde se presenta la respuesta del Partido con relación a las observaciones señaladas, se desprende que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas señaladas en su anexo, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información que pudiera dar certeza de que los gastos son los correspondientes a los observados o en su caso no se encontró el registro por el concepto observado; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Esta autoridad realizó la revisión exhaustiva y constató que aun cuando el sujeto obligado registro en las pólizas contables el ingreso o gasto de los hallazgos detectados, omitió presentar la documentación comprobatoria completa; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 19_ FCXNL_NL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas a casas de campaña, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas, muestras fotográficas que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

*capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 19_ FCXNL_NL** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician a algún candidato de la campaña sujeta a revisión; por tal razón, en este punto la observación quedó **sin efectos**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 19_ FCXNL_NL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo a visitas a casas de campaña están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.”*

En la demanda el partido actor refiere que la autoridad electoral perdió de vista que en el SIF se encontraba: la póliza N/A, de la aportación en especie del SIMPATIZANTE CARLOS BARONA MORALES, de veintidós de abril, con localizador PN-DR-1/22-04/24. (contenida en la póliza número 1, periodo de operación 1)

20 Lo que pretende justificar con una captura de pantalla del ID de contabilidad 12677, de la descripción de la póliza APORTACIÓN CASA DE CAMPAÑA SIMPATIZANTE MONTERREY, que ampara el pago de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos, 00/100, moneda nacional), registrada el veintidós de abril, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos.

Esta Sala Regional considera **infundado** el argumento del recurrente, en virtud de lo siguiente.

Respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 19_ FCXNL_NL, se advierte que se encuentran relacionados con los conceptos de calcomanías, equipo de sonido, impresoras, mandiles, televisión, minisplit, archivero, proyector, mobiliario, vinilona, volantes, templete y escenario, como se ilustra del referido anexo:



Conclusión				
Referencia Dictamen	ID Contabilidad	Referencia Contable	ID de la Matriz	Hallazgo
(3)	12677 12804		129886	CALCOMANIAS
(3)	12677 12804		6867	EQUIPO DE SONIDO
(3)	12677 12804		2766	IMPRESORA
(3)	12677 12804		2766	IMPRESORA
(3)	12677 12804		2766	IMPRESORA
(3)	12677 12804		84977	MANDILES
(3)	12677 12804		22849	TELEVISIÓN
(3)	12677 12804		5773	MINISPLIT
(3)	12677 12804		110211	ARCHIVERO
(3)	12677 12804		80463	PROYECTOR
(3)	12677 12804		107722	MOBILIARIO
(3)	12677 12804		55659	TEMPLETE Y ESCENARIO
(3)	12677 12804		3295	VINILONA
(3)	12677 12804		81671	VOLANTES

Ahora bien, una vez efectuada la búsqueda en el *SIF* de la póliza APORTACIÓN CASA DE CAMPAÑA SIMPATIZANTE MONTERREY, que ampara el pago de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos, 00/100, moneda nacional), registrada el veintidós de abril, se advierte que en las evidencias únicamente fue anexado el contrato de comodato del bien ubicado en Morones Prieto 2801 poniente colonia Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León, en el que se precisó que el inmueble serviría como comité de campaña.

Bajo esa tesitura, se concluye que no existió la omisión atribuida a la autoridad responsable respecto a que no tomó en consideración la documental antes mencionada al momento de imponer la infracción contenida en la conclusión **09.1_C15_NL**, pues no está vinculada a justificar la erogación por los hallazgos de calcomanías, equipo de sonido, impresoras, mandiles, televisión, minisplit, archivero, proyector, mobiliario, vinilona, volantes, templete y escenario, los cuales dieron origen a la sanción.

Sin que pase inadvertido que en la primera cláusula del contrato de comodato se señale que el mobiliario “se reporta en el anexo 1” y que el partido actor en la demanda refiera que el anexo 1 y otra documentación, fue presentada ante la autoridad responsable, ya que, como fue precisado, en el *SIF* únicamente se encuentra en el apartado de evidencias el contrato de comodato.

Máxime que para justificar que el anexo fue presentado ante la autoridad, el partido accionante muestra una captura de pantalla que no coincide con la visualización del *SIF*.

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

Nombre	Fecha de modificaci...	Tipo	Tamaño
ANEXO 1	17/04/2024 11:03 a. m.	Hoja de cálculo d...	12 KB
casa de campaña	17/04/2024 10:31 a. m.	Archivo JPG	143 KB
contrato comodato casa de campaña	17/04/2024 11:31 a. m.	Microsoft Edge PD...	765 KB
cotizacion casa de campaña departamen...	04/04/2024 04:18 p. m.	Documento de Mi...	1,767 KB
INE	09/04/2024 01:36 p. m.	Archivo JPG	158 KB
recibo de aportacion casa de campaña	17/04/2024 11:32 a. m.	Microsoft Edge PD...	266 KB
Recibo_de_luz_CNOP[1]	17/04/2024 10:41 a. m.	Microsoft Edge PD...	145 KB

7.2.7. El *INE* no fue exhaustivo en el análisis de la documentación soporte que presentó el partido actor, lo que dio pie a que arribara a las conclusiones sancionatorias 09.1_C29_NL y 09.1_C41_NL

Esta Sala Regional considera le **asiste la razón al partido actor**, respecto de la queja relacionada con la falta de exhaustividad de la revisión de la información que presentó en el *SIF*, lo que ocurrió en las conclusiones **09.1_C29_NL y 09.1_C41_NL**, ya que aporta elementos de prueba que dejan ver que al contrario de lo referido por la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado presentó documentación que pudiera influir en el cumplimiento de sus deberes, lo que motiva en los casos específicos que la conclusión, así como las sanciones correspondientes se encuentren indebidamente fundadas y motivadas.

22

La justificación de esas conclusiones se expone a continuación:

7.2.8. Legalidad de la conclusión 09.1_C29_NL (SM-RAP-156/2024)

En el ID 55 del dictamen consolidado, el *INE* determinó que la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, cometió la siguiente infracción:

“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$280,706.46.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, omitió presentar el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente al primer periodo de campaña, esta autoridad realizó la revisión exhaustiva a los registros en el SIF; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 37_FCXNL_NL del presente Dictamen, que aun cuando el



sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 37_FCXNL_NL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, como se detalla en el **Anexo 37_FCXNL_NL** del presente dictamen.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) Y (3) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas, espectaculares, veleros, mantas o lonas de 129 hallazgos por concepto de valuados en \$280,706.46 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 37_FCXNL_NL. (...).”

En la demanda, el partido actor sostiene que no se configuró la omisión ya que el Comité del partido presentó la información, consistente en:

PROVEEDOR	FECHA	NO. FACTURA	LOCALIZADA EN SIF
MAKVALA	20/05/24	97EBD	PN2-DR-11/20-05-24
		50B41	PN2-DR-04/11-05-24
			PN2-EG 09/16-05-24
			PN2-EG 11/22-05-24
IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS	22/05/24	114238	PN2-DR-12/20-05-24
	20/05/24		PN2-EG 13/22-05-24
OCHO EN UNO PUBLICIDAD	22/05/24	116	PN2-DR-15/22-05-24
	24/05/24		PN2-EG 14/24-05-24

24

Agregó el impugnante que en el ID de contabilidad 12677, se encuentra la póliza 4, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación once de mayo; de la cual se advierte el contrato de prestación de servicios que celebraron Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal y financiero de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León con la persona moral Makvala, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de que esta última realizara pinta de bardas con propaganda política a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que se fijó como cantidad a pagar por el servicio \$35,419.44 (treinta y cinco mil cuatrocientos diecinueve, 44/100, moneda nacional); la factura que se expidió por esa misma cantidad, con su respectivo formato xml; un archivo denominado testigos, que cuenta con imágenes fotográficas de las bardas que se pintaron derivado de esa relación contractual, con el domicilio en que cada una se encuentra ubicada, así como la imagen del cheque con el que se pagó el servicio, con el número de póliza 9, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos.

Señaló que en el mismo ID de contabilidad, se encontraba la póliza 11, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario,



con fecha de operación veinte de mayo; de la que se advierte el contrato de prestación de servicios que celebraron Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal y financiero de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León con la persona moral Makvala, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de que esta última realizara pinta de bardas con propaganda política a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que se fijó como cantidad a pagar por el servicio \$17,393.04 (diecisiete mil trescientos noventa y tres pesos, 04/100, moneda nacional); la factura que se expidió por esa misma cantidad, con su respectivo formato xml; un archivo denominado testigos 2 1, que cuenta con imágenes fotográficas de las bardas que se pintaron derivado de esa relación contractual, con el domicilio en que cada una se encuentra ubicada, así como una imagen del cheque con el que se pagó el servicio y póliza.

Agregó el accionante que en el mismo ID de contabilidad, se encontraba la póliza 12, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación veinte de mayo; donde se ubicaba el contrato de prestación de servicios que celebraron Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal y financiero de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León con la persona moral Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de que esta última realice colocación de espectaculares con propaganda política a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que se fija como cantidad a pagar por el servicio \$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos, 00/100, moneda nacional); hoja membretada por la persona moral contratante, en la que se describen los espectaculares que se contrataron, la ubicación en la que se colocaron, el costo unitario y el total por el monto contratado; la factura respectiva y el archivo xml y copia de un cheque por \$518,689.36 (quinientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos, 36/100, moneda nacional).

Finalmente adujo que con el mismo ID de contabilidad, se encontraba la póliza 15, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación veintidós de mayo; donde se ubicaba el contrato de prestación de servicios que celebraron Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal y financiero de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León con la persona moral Ocho Uno Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de que esta última realizara la colocación de espectaculares y vallas móviles con propaganda

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

política a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que se fijó como cantidad a pagar por el servicio \$1'115,688.00 (un millón ciento quince mil seis cientos ochenta y ocho pesos, 00/100, moneda nacional); factura F 116, expedida por la persona moral contratante, en la que describe el tipo de publicidad, así como el costo unitario y total de ellos por la cantidad pactada; así como dos avisos de contratación.

De la revisión en el *SIF* de las documentales a que hizo referencia el partido accionante, se puede decir que, en cuanto a las documentales que refirió se encuentra amparados bajo la póliza 4, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación once de mayo; y póliza 11, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación veinte de mayo, no fueron tomadas en consideración; sin embargo, ello no irroga perjuicio al partido accionante, dado que estas serán materia de análisis en el SM-RAP-158/2024, por tanto, no pueden ser vueltas a tomar en cuenta, ya que, en su conjunto, el valor por el que se expidieron no rebasa las cantidades a que se refirió la responsable en la concusión 09.1_C41_NL; por ello, considerarlas para ambos rubros sería como facilitar que las mismas facturas sean usadas dos veces, lo que permitiría que se defraudara el sistema de fiscalización.

26

Pero, en lo que se refiere a la póliza 12, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación veinte de mayo; efectivamente, como lo refiere el accionante, se ubica el contrato de prestación de servicios que celebraron Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal y financiero de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León con la persona moral Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de que esta última realizara la colocación de espectaculares con propaganda política a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que se fijó como cantidad a pagar por el servicio \$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos, 00/100, moneda nacional); hoja membretada por la persona moral contratante, en la que se describieron los espectaculares que se contrataron, la ubicación en la que se colocaron, el costo unitario y el total por el monto contratado; la factura respectiva y el archivo xml y copia de un cheque por \$518,689.36 (quinientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos, 36/100, moneda nacional); los cuales no fueron tomados en cuenta por la responsable.



Luego, en lo que se refiere a la póliza 15, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación veintidós de mayo; donde se ubica el contrato de prestación de servicios que celebraron Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal y financiero de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León con la persona moral Ocho Uno Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de que esta última realizara la colocación de espectaculares y vallas móviles con propaganda política a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que se fijó como cantidad a pagar por el servicio \$1'115,688.00 (un millón ciento quince mil seis cientos ochenta y ocho pesos, 00/100, moneda nacional); factura F 116, expedida por la persona moral contratante, en la que describe el tipo de publicidad, así como el costo unitario y total de ellos por la cantidad pactada; así como dos avisos de contratación.

La responsable señaló en el anexo 3.5.1, que contaba con la referencia contable PN2/DR-15/22-05-2024, folio fiscal 212a24ff-dc17-43ae-8154-d9cd0ed43d4f; así como con la diversa referencia contable PN2/DR-15/22-05-2024, con folio fiscal 212a24ff-dc17-43ae-8154-d9cd0ed43d4f, ambas del Proveedor Ocho Uno Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin embargo, el partido no había proporcionado la suficiente evidencia para justificar el requerimiento; luego, en el dictamen consolidado señaló que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de vía pública estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

No obstante, de las documentales subidas al sistema por el partido accionante, se evidencia, particularmente en el contrato de prestación de servicios, que la publicidad contratada era en favor del candidato a la alcaldía por el municipio de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos; por tanto, es inconcuso que contrario a lo expresado por la responsable, no existía duda de si las facturas acompañadas beneficiaban al candidato a un cargo del ámbito municipal, amén que se subieron con el ID de su contabilidad.

En conclusión, de la revisión en el *SIF* de las documentales a que hizo referencia el partido accionante, se puede advertir que en los casos descritos, el partido apelante, en efecto, presentó diversas pólizas con sus respectivos anexos, en las cuales obra documentación relacionada con la

propaganda que presuntamente fue observada y que el partido registró, lo que es suficiente para modificar tanto el dictamen como la resolución, pues, el *INE* determinó que no se ubicó documentación relacionada con los gastos efectuados y que existía duda respecto de si con esa documentación se beneficiaba una candidatura local, sin embargo, las pruebas presentadas permiten observar que sí se presentó documentación, la cual, no fue valorada por la autoridad apelada, así como que la documentación se subió para beneficiar al candidato a la alcaldía municipal de Monterrey.

En este entendido, y sin prejuzgar si la documentación es apta para demostrar el cumplimiento óptimo de la obligación del partido de registrar la información de manera oportuna y conforme los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que esta debe ser analizada por el *INE* para los efectos de que en plenitud de jurisdicción determine de manera fundada y motivada si esta permite tener por cumplidos los deberes que en materia de fiscalización le corresponden al sujeto obligado.

7.2.9. Legalidad de la conclusión 09.1_C41_NL (SM-RAP-158/2024)

28 En el ID 67 del dictamen consolidado se determinó que la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, cometió la siguiente infracción:

“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$107,239.68

Del análisis a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se consideró insatisfactoria la presente observación; toda vez que, aun cuando no presentó respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del periodo 2 de corrección, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los diferentes apartados del SIF, localizando un anexo denominado Bardas de Quejas no reportadas en el SIF, en el cual detallaba que las bardas se encontraban en las diferentes pólizas señaladas en dicho anexo, y una vez realizada la verificación, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los ID señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo Q_FCXNL_NL del presente Dictamen, el sujeto obligado reportó una póliza contable, en la cual se pudo constatar que se localizó evidencia que demostró los gastos identificados en la queja, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con la queja; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.



*Por lo que respecta a los ID señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo Q_FCXNL_NL. del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos señalados en la queja estén registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas por concepto de pinta de bardas; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

(...)”

En la demanda, el partido actor refiere que la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas, pues en el rubro de proveedor señaló a Makvala, quien generó las facturas el veinte y once de mayo de dos mil veinticuatro, identificadas con folios 97EBD y 50B41, respectivamente, pero no se reportaron los egresos; sin embargo, aduce, están localizadas en el SIF con los identificadores: PN2-DR-11/20-05-24, PN2-DR-04/11-05-24, PN2EG 09/16-05-24, PN2-EG 11/22-05-24.

Al respecto, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

En el ID de contabilidad 12677, se encuentra la póliza 11, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación veinte de mayo de dos mil veinticuatro; en donde se ubica el contrato de prestación de servicios que celebraron Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal y financiero de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León con la persona moral Makvala, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de que esta última realice pinta de bardas con propaganda política a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que se fija como cantidad a pagar por el servicio \$17,393.04 (diecisiete mil trescientos noventa y tres pesos, 04/100, moneda nacional); la factura que se expidió por esa misma cantidad, con su respectivo formato xml; un archivo denominado testigos 2 1, que cuenta con imágenes fotográficas de las bardas que se pintaron derivado de esa relación contractual, con el domicilio en que cada una se encuentra ubicada, así como un copia del cheque con el que se pagó el servicio.

En el ID de contabilidad 12677, se encuentra la póliza 4, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación once de mayo de dos mil veinticuatro; en donde se ubica el

contrato de prestación de servicios que celebraron Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal y financiero de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León con la persona moral Makvala, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de que esta última realice pintura de bardas con propaganda política a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que se fija como cantidad a pagar por el servicio \$35,419.44 (treinta y cinco mil cuatrocientos diecinueve, 44/100, moneda nacional); la factura que se expidió por esa misma cantidad, con su respectivo formato xml; un archivo denominado testigos, que cuenta con imágenes fotográficas de las bardas que se pintaron derivado de esa relación contractual, con el domicilio en que cada una se encuentra ubicada, así como una copia del cheque con el que se pagó el servicio, con el número de póliza 9, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos.

30 De la revisión en el *SIF* de las documentales a que hizo referencia el partido accionante, se puede advertir que en los casos descritos, el partido accionante, en efecto, presentó diversas pólizas con sus respectivos anexos, en las cuales obra documentación relacionada con la propaganda que presuntamente fue observada y que el partido registró, lo que es suficiente para modificar tanto el dictamen como la resolución, pues, el *INE* determinó que no se ubicó documentación relacionada con los gastos efectuados, sin embargo, las pruebas presentadas permiten observar que sí se presentó documentación, la cual, no fue valorada por la autoridad electoral.

En este entendido, y sin prejuzgar si la documentación es apta para demostrar el cumplimiento óptimo de la obligación del partido de registrar la información de manera oportuna y conforme los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que esta debe ser analizada por el *INE* para los efectos de que en plenitud de jurisdicción determine de manera fundada y motivada si esta permite tener por cumplidos los deberes que en materia de fiscalización le corresponden al partido actor.

7.2.10. Es fundado el agravio del partido actor respecto a que la conclusión 09.1_C34_NL carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no existe certeza del origen de la infracción.

En el procedimiento de fiscalización, la autoridad electoral requirió al apelante (a través de los oficios de errores y omisiones), ya que derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña,



así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

En respuesta al primer oficio, el Comité Directivo Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional, a través de su Tesorero Estatal (en representación de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León), manifestó que se presentaba el archivo Anexo 3.5.10 en el cual se agregaba una columna donde se respondía las observaciones, dando la ubicación del ID de contabilidad 12357, el cual, no pasa inadvertido para este tribunal, es diverso al del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos.

Por cuanto, a la segunda respuesta del oficio, como fue señalado en párrafos anteriores, la *Comisión de Fiscalización* en el dictamen consolidado, señaló que el sujeto obligado presentó su contestación de forma extemporánea, por tanto, determinó que los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado no podían ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora.

Luego, en el ID 59 del dictamen consolidado, el *INE* determinó que la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, cometió la siguiente infracción:

31

*“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que la información y documentación de los gastos observados se encuentra reportada en el SIF, esta autoridad realizó la revisión no localizándose la totalidad de la información comprobatoria de los gastos observados; derivado de ello, se determinó lo siguiente:
(...)”*

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A 3.5.10 FCXNL_NL_A_3P del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local y federal, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (5); como se detalla en el Anexo B 3.5.10 FCXNL_NL_A_3P del presente dictamen.

Asimismo, la distribución correcta de los gastos se observa en el Anexo C 3.5.10 FCXNL_NL_A_3P y se acumulará al tope de gastos de campaña, como se detalla en el Anexo IIA_FCXNL_NL.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (6) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A 3.5.10 FCXNL_NL_A_3P del

presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos de los ámbitos federal y local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (6) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

32

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 hallazgos valuados en \$42,327.30; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$25,591.65 corresponden al ámbito federal y \$18,663.65 al ámbito local, como se detalla en el Anexo C 3.5.10 FCXNL_NL_A_3P.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo C 3.5.10 FCXNL_NL_A_3P.



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_FCXNL_NL (...)

En su demanda, el *PRI* sostiene que no se configuró la omisión ya que el Comité del partido presentó la información, consistente en:

PROVEEDOR	FECHA	NO. FACTURA	LOCALIZADA EN SIF
TBO	28-05-24 29-05-24	474	PN2-DR-25/28-05-24 PN2-EG 18/29-05-24

Agregó el recurrente que en el ID de contabilidad 12677, se encuentra la póliza 25, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, con fecha de operación veintiocho de mayo; contrato de prestación de servicios que celebran Rubén Leal Buenfil, en su carácter de representante legal y financiero de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León con la persona moral TBO Media, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior, con la finalidad de que esta última realizara la transmisión de campaña en Facebook, YouTube, marque pautas y creación de spots con propaganda política a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que se fija como cantidad a pagar por el servicio \$326,191.51 (tres cientos veinte y seis mil ciento noventa y un pesos, 51/00, moneda nacional); diversas imágenes editadas y spots publicitarios, así como la factura 474, expedida por TBO Media, que ampara la cantidad pactada, con un desglose unitario.

También, el impugnante agregó que, en el ID de contabilidad 12677, se encuentra la póliza 18, en el periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos, con fecha de operación veintinueve de mayo, en el que se constata la captura 476, expedida por TBO Media, Sociedad Anónima de Capital Variable, que ampara la cantidad de \$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos, 00/100, moneda nacional). Asimismo, el partido actor refiere que la *UTF* no fundamentó ni motivó su conclusión en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por los conceptos.

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

Añade que la autoridad responsable es omisa en señalar el requisito que no está debidamente cumplimentado, así como los motivos y fundamentos por los cuales arriba a esa determinación.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio relativo a combatir la falta de motivación y fundamentación de la conclusión **09.1_C34_NL**, debido a que en lo que respecta al hallazgo señalado por la responsable con el 6, en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A 3.5.10 FCXNL_NL_A_3P, al analizar la referencias a que hace alusión la responsable, no se advierte la existencia del referido hallazgo; por lo que, haberlo empleado como fundamento en el dictamen, es evidente que se actualiza la indebida fundamentación y motivación de la que se duele el partido actor, pues no existe certeza del origen de la infracción.

8. EFECTOS

Conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente ejecutoria, se determina que los efectos son los siguientes:

Toda vez que se acreditó que el partido actor presentó diversa documentación a través de la cual se pretendió reportar egresos en los términos indicados en las conclusiones 09.1_C29_NL y 09.1_C41_NL, se dejan sin efectos, así como las sanciones que les corresponde, pues el *INE* no fue exhaustivo en el análisis que realizó.

Ahora bien, toda vez que las conclusiones se dejan sin efectos por falta de exhaustividad, lo conducente es vincular al *INE* para que en plenitud de jurisdicción analice la documentación que se encuentra en el *SIF* presentada por el *PRI*, y determine si la misma es idónea para tener por cumplidas las obligaciones que le corresponden en materia de fiscalización.

De igual forma, se deja sin efectos la conclusión 09.1_C34_NL, así como la sanción impuesta, pues esa parte de la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no existe certeza del origen de la infracción; y, se ordena a la responsable, con libertad de jurisdicción, efectúe un nuevo análisis, en el que, por un lado, realice un estudio de los motivos por los que consideró que la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León no cumplió con las exigencias del segundo requerimiento y, por otro, pondere los datos que fueron subidos al *SIF* por el impugnante; hecho lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



Asimismo, se vincula al *INE* para que una vez que emita las determinaciones correspondientes, remita la documentación que así lo acredite en original o copia certificada, lo que deberá realizar en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, por lo que, en principio, podrá enviar las constancias al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, con independencia de que remita en formato físico por ser la manera más expedita para tales efectos.

Finalmente, se le apercibe a la autoridad administrativa electoral que en caso de que no dé cumplimiento en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá a los servidores públicos que conforme a sus atribuciones participen en la ejecución del acto alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios **SM-RAP-155/2024**, **SM-RAP-156/2024**, **SM-RAP-157/2024** y **SM-RAP-158/2024**, al diverso **SM-RAP-151/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que ejecute las acciones descritas en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto diferenciado** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en

SM-RAP-151/2024 Y ACUMULADOS

los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.